



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00027-00

Socorro, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, apoderado de la señora **FLOR ANGELA PINZON HIGUERA**, solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de la demandada **IPS CORPO MEDICAL SAS**, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la que en su parte resolutive se consignó:

“PRIMERO: ACEDER a la pretensión primera declarativa de la demanda, y en consecuencia se declara que la IPS Demandada **CORPOMEDICAL SAS**, es responsable de todas las obligaciones surgidas del contrato de trabajo a término indefinido celebrado inicialmente entre la demandante y **ASISTIR MEDICA SAS**, en virtud de la sustitución patronal, de fecha 31 de diciembre del 2016, así como de todas aquellas prestaciones que se han generado o producido hasta la fecha actual, y/o aquella en que se produzca la terminación del referido contrato de trabajo a término indefinido.

“SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la oposición de la demandada, y consecuentemente la excepción de fondo que denomino **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“TERCERO: NEGAR la pretensión SEGUNDA declarativa de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“CUARTO: NEGAR la pretensión TERCERA declarativa de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así como las pretensiones



consecuentes y por no haberse probado la terminación del contrato de trabajo pues no existe la prueba de terminación acusada del contrato de trabajo y no se da ninguna de las situaciones presitas en los numerales 3.1 y 3.2, de esta pretensión declarativa.

“QUINTO: NEGAR totalmente la pretensión CUARTA de condena del libelo de la demanda en relación con salarios y/o auxilios insolutos, incapacidades causadas entre el 13 de marzo de 2019 al 14 de febrero de 2020, en virtud a que por parte de la demandada se demostró que pago lo de su cargo y por otra parte la actuación procesal da cuenta que la enfermedad de la demandante es de origen profesional, siendo la ARL la que debe asumir dichas obligaciones y pago de incapacidades y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“SEXTO: NEGAR la pretensión QUINTA de condena de la demanda toda vez que la actuación procesal, da cuenta que estos salarios ya fueron pagados.

“SEPTIMO: CONDENAR a la demandada IPS CORPOMEDICAL SAS, a pagar a la demandante, los salarios insolutos que se hayan causado y se causen a partir del primero de mayo de 2020 a razón de \$1.002.000.00 mensuales para el año 2020 y el salario mensual que pueda corresponder con el incremento respectivo sobre este valor mensual para el año 2021, y/o por lo menos con un incremento igual al 100% del IPC certificado para el año inmediatamente anterior y hasta la fecha de la presente providencia y/o aquella en que se termine el contrato a término indefinido que existe entre las partes, debiendo igualmente la demandada pagar a la demandante todas las prestaciones y derechos laborales que con dicho salario y contrato se han causado desde la referida fecha y se causen en lo sucesivo hasta la terminación del contrato e incluso hacer los aportes respetivos por el término transcurrido y el que corriere al sistema de seguridad social integral.

“OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de condena incoadas y por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

“NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada por haber prosperado en buena parte las pretensiones de la demanda, se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104) M/CTE, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por este Despacho Judicial”.

La providencia anterior, fue objeto de impugnación por el apoderado de la parte demandada, y el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso:



“Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen...”

La liquidación de costas, se encuentran debidamente aprobadas, arrojando la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00).

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2021-00027-00, y la condena en costas que se encuentra debidamente aprobadas, presta mérito para accionar en contra de la demandada tal como se dejó consignado en la sentencia, y por los intereses que se causaron y por las costas del proceso ejecutivo, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que fue pedido y se encuentra procedente y por los intereses causados, a partir de la fecha en que se debía cancelar cada una de las sumas adeudadas. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Puesto que la ejecución se presentó dentro de los términos que la norma prevé.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL a favor de **FLOR ANGELA PINZON HIGUERA**, y en



contra de **CORPO MEDICAL SAS**, por las condenas señaladas en la sentencia de primera y segunda instancia, así:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$36.787.113)**; por concepto de los **SALARIOS** causados “a partir del primero de mayo de 2020” y, hasta el 6 de marzo de 2023 (fecha de la presentación de esta solicitud), a razón de \$1.002.000.00 mensuales para el año 2020 y el salario mensual que pueda corresponder con el incremento respectivo sobre este valor mensual para el año 2021, y/o por lo menos con un incremento igual al 100% del IPC certificado para el año inmediatamente anterior”.
2. Por los salarios que se causen desde el 7 de marzo de 2023, “y hasta la fecha en que se termine el contrato a término indefinido que existe entre las partes, con un incremento año tras año igual al 100% del IPC certificado para el año inmediatamente anterior”.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.981.118)**, por concepto de las **CESANTÍAS** causadas “a partir del primero de mayo de 2020” y, hasta el 6 de marzo de 2023 (fecha de la presentación de esta solicitud).
4. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$309.417)**, por concepto de los **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, causadas “a partir del primero de mayo de 2020” y, hasta el 6 de marzo de 2023 (fecha de la presentación de esta solicitud).
5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.981.118)**, por concepto de la **PRIMA DE SERVICIOS**, causada “a partir del primero de mayo de 2020” y, hasta el 6 de marzo de 2023 (fecha de la presentación de esta solicitud).
6. Por todas las prestaciones sociales que se causen desde el 7 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se termine el contrato a término indefinido que existe entre las partes.



7. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.634.104)**, por concepto de las **COSTAS DEL PROCESO**.
8. Por los intereses legales causados sobre el total de la liquidación de las costas (\$3.634.104), desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó; es decir, desde el 27 (inclusive) de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de las mismas; liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Cantidades que deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estado a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. En su oportunidad, practíquese la liquidación correspondiente.

CUARTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

QUINTO: El Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, abogado portador de la C.C. No. 91.107.459 expedida en el Socorro y T.P. No. 139.901 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la demandante FLOR ANGELA PINZON HIGUERA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ